

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, once de julio de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Liver Ojeda Chávez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio denominado **“La Curva”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **248-16582**, ubicado en el municipio Policarpa - Nariño, corregimiento Altamira, vereda Altamira².

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extractó que **Liver Ojeda Chávez** se vinculó al predio, mediante documento privado de compraventa que realizó la cónyuge **Ana Delis López Villada** con la señora **Aida Cecilia Quintero Rosero** el 5 de febrero de 2010, el mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina de registro competente.

1.1.2 Se indicó por parte de la UAEGRTD que del inmueble no se encontraron antecedentes registrales que permitieran concluir que se trata de propiedad privada, por ende, se afirmó que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*.

1.1.3 En cuanto al solicitante y su núcleo familiar se tiene que fueron víctima de desplazamiento forzado del predio denominado **“La Curva”** ubicado en la vereda Altamira corregimiento Altamira municipio Policarpa en el 2010, como hecho generador refirió amenazas y presiones de grupos al margen de la ley, aunado al uso de su inmueble como sitio de abastecimiento y descanso. En tal sentido debió desplazarse hacia el predio denominado **El Limón** ubicado en el mismo corregimiento del municipio de Policarpa, por un período de dos meses, luego de los cuales regresaron **“La Curva”** sin el respectivo acompañamiento institucional.

1.1.4 Para la fecha del desplazamiento, según se describe en la demanda, el núcleo familiar estaba conformado por la cónyuge **Ana Delis López Villada** y sus hijos **Paula Andrea** y **Cristian Duvan Ojeda Pacuaza³** y **Segundo Liber Ojeda López**.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² La URT en escrito obrante a folio 87 aclaró que el predio se encuentra ubicado en la vereda Altamira.

³ Si bien no comparten el apellido materno se constató a folios 23 y 24 con los registros de nacimiento que son hijos del solicitante y la señora Ana Delis López.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**La Curva**”, ubicado en Policarpa, corregimiento Altamira, vereda Altamira.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicada en este Despacho el 14 de agosto de 2017⁴, se admite por auto de 24 de octubre de 2017⁵, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448⁶ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 9 de noviembre del año 2017⁷. Una vez recolectados los elementos de prueba necesarios es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Agencia Nacional de Tierras – ANT

A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP 4877 del 27 de octubre de 2017, la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del solicitante *Liver Ojeda Chávez* frente al predio reclamado denominado *La Curva* del corregimiento Altamira vereda Altamira municipio de Policarpa.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

⁴ A folio 79 obra acta individual de reparto

⁵ A folio 80 obra auto en comentario

⁶ A folios 93 y 94 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-16582

⁷ A folio 90 obra documento en referencia

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio *La Curva* del corregimiento Altamira vereda Altamira municipio de Policarpa⁸.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹ aportada.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto al grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹¹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*¹², independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro

⁸ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

⁹ A folio 77 se encuentra la referida constancia

¹⁰ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹¹ Sentencia C-715 de 2012

¹² Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹³ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁴ o el *despojo*¹⁵, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁶, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁷ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁸ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹⁹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras,

¹³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

¹⁷ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹⁹ Sección II del documento.

lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁰

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²¹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas

²⁰Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²¹Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²².

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibidem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²³ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁴ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”, siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁵, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

²²Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²³El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

²⁴Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

²⁵Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994(*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe a la Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁶; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica²⁷, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - *o a la entidad estatal que haga sus veces* – que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁸.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*²⁹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³⁰; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); *y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)³¹.

4.8 Del caso en concreto.

²⁶Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

²⁷Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹Para tal fin debe tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³⁰Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³¹Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

4.8.1 Contexto de violencia de los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira del municipio de Policarpa - Nariño, informe 007 del 13 de agosto de 2014 y resolución 869 del 4 de abril de 2016 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta que los Documentos de Análisis de Contexto -DAC- del 2014 y 2016 elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras se ocupan del contexto de violencia de los corregimientos *Especial de Policarpa y Altamira*, se procederá al análisis conjunto a fin de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Policarpa se localiza al noroccidente del departamento de Nariño, conformado por los siguiente corregimientos y veredas: (a) **Altamira** del cual hacen parte las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y La Rosa; (b) **Restrepo** con sus veredas Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacederos, Santander, San Pablo y Nueva Esperanza (Nachao); (c) **El Ejido** y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro y La Toldada; (d) **Madrigal** con las veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza y La Independencia; (e) **San Roque** compuesto por las veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucia, El Pital, Remolino (Bajo Patía) y Chorrera; (f) **Sánchez** con las veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda y Las Varas; (g) **Santa Cruz** con sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla, Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna y Providencia; y (h) **Especial de Policarpa** conformado por las veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre, San Antonio, Bella Vista (Sombrierillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma y La Guasca (Puerto Rico).

Policarpa se constituyó como ente territorial a partir de una segregación del municipio El Rosario a través de la Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1972, sin embargo, su consolidación se dio tan solo hasta 1976. Previo a su constitución y durante esta etapa, existió predominancia de cultivos de café, frijol, maní, arracacha, yuca y algunas plantas aromáticas para aliviar dolencias, entre otros. Posteriormente en la época de los ochenta y los primeros años del noventa el café tuvo un auge dentro del municipio representando el primer producto agrícola con una orientación económica y no de subsistencia, empero, el decrecimiento inició, como lo refiere un participante de la cartografía social “...hasta el año que llegó la roya en el año 1987 o 1989, fueron años de mucho verano y se propagó la roya y la broca...”, aunado a esto devinieron cambios climáticos y comenzó un proceso de desertización de la tierra causado en parte por la tala indiscriminada y el fomento de la ganadería y la porcicultura.

Todo ello conllevó a las primeras migraciones poblacionales en busca de un mejor porvenir, las cuales datan entre 1985 y 1992 hacia el Putumayo, allá aprendieron técnicas para el cultivo y

producción de la hoja de coca, conocimientos que son transmitidos a sus propios territorios tal y como lo describe un habitante en el informe: “...las primeras maticas llegarían por ahí en 1997 y por ahí en el 2000, ya cuando llegó ya más grandecitas. Pero en el 97 se secó toda. Ella misma se fue secando, era una que se llamaba caucana. Y ella misma se iba secando, en el 2008 o 2009 por ahí, fue el auge de la coca...”.

A la par del nacimiento institucional de Policarpa como municipio, en la década de los ochenta, se concentran pequeñas células militares del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, con la finalidad de impartir adoctrinamiento político y dominio territorial, sin embargo, para la década de los noventa la directriz subversiva se enfoca en obtener control político, militar y financiero de todos los territorios donde mantenía presencia, proyectando su aspiración de avanzar hacia las cabeceras municipales. Circunstancia que se apertura con la crisis financiera del café y la escasa rentabilidad de sus cultivos, cambiando la economía lícita por la de sembradíos ilegales como una opción laboral más estable que el café, empero trayendo consigo el recrudecimiento del conflicto armado y el dominio total por parte del grupo guerrillero, al punto de imponer normas de comportamiento, sanciones sociales, restricciones de movilidad, secuestros, extorciones, entre otros.

Ante el crecimiento de cultivos de coca y laboratorios clandestinos, además del control totalitario del grupo subversivo, se generan los primeros desplazamientos de familias en 1996, y se incrementan los ataques contra la población en aras de obtener el control sobre la cabecera municipal. A finales de los noventa las FARC EP habían logrado expandirse y posicionarse territorialmente y mantenían el control frente a la producción de alcaloides y sobre las rutas de comercialización del mismo, durante el 2001 y hasta el 2003 desplazaron a las autoridades locales obligándolas a despachar desde la ciudad de Pasto, el 14 de septiembre de 2002 realizaron un ataque a la estación de policía y al palacio municipal de Policarpa, el cual fue incinerado, todo ello con el ánimo de lograr el control total del municipio.

Durante el mismo 2002, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas -FBC- Antonio Nariño, iniciando su incursión desde Altamira pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa. En los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa se realizaron ocupaciones temporales en los hogares familiares bajo la presión de grupos de cincuenta subversivos, el objetivo delincencial no solo era el de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompasado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron

desplazamientos individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC “...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses.”

Desde el 2002, dada la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contratataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

En el 2005 con la acogida de la Ley 905 o de Justicia y Paz se inicia el proceso de desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia y para el caso el Frente Libertadores del Sur el cual configuró uno de los más importantes en Colombia en lo que respecta a la cantidad de miembros -689 personas-.

Sin embargo, luego de la desmovilización y a causa de los disidentes del proceso de Justicia y Paz se fueron conformando nuevos grupos subversivos, mismos que ampliaron su personal con el reclutamiento de jóvenes y niños de las regiones, así las cosas, a partir del 2006 y hasta la fecha de elaboración de los DAC, la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de la intervención bélica de diferentes Grupos Armados Ilegales -GAI- resaltando una aproximación temporal entre sus aparecimientos alrededor del 2005 y 2006, el primer grupo se autodenominado como las *Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG-* u *Organización Nueva Generación -ONG-*, el segundo como *Águilas Negras* y un tercero como *Los Rastrojos*; existió un cuarto conocido como *Las Rocas* que emergió en el 2008. Todos ellos compartían su interés por el control territorial y las rutas del narcotráfico, manteniendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

No obstante lo anterior, para el 2011 dada la coordinación de los frentes 60, 8 y 30 con el 29 de las FARC EP consiguen reposicionarse sobre la cordillera occidental en límites con el Cauca y acceso a la Costa Pacífica y recobran el control sobre los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santa Cruz. En tal sentido se recrudece el conflicto armado dando como resultados enfrentamientos en los corregimientos de

Altamira y Especial de Policarpa, se rememoran los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero durante el 2014 los cuales conllevaron a desplazamientos de la población civil quienes nuevamente son los más afectados, así los destaca un testigo en el DAC: “...el desplazamiento masivo fue en septiembre y noviembre de 2014... el último si fue que estaban los erradicadores en una cancha de fútbol y fue por la policía que estaba resguardando a los erradicadores en El Rosal... en noviembre de 2014... así fue entonces que los erradicadores estaban en una cancha y allí llegó la guerrilla a atacarlos”.

El panorama del conflicto conllevó al abandono de predios de trabajo y viviendas que dada la cercanía con la confrontación sufrieron afectaciones sustanciales en su infraestructura, en tal sentido la pérdida de cosechas y cultivos que fueron por muchos años el sustento de las familias.

4.8.2 Del delito de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

En el DAC la Unidad de Restitución de Tierras destinó un capítulo para exponer el delito de violencia sexual como arma de guerra en el municipio de Policarpa - Nariño, pues como lo relata, dicho delito, permanece en silencio y custodiado en los pensamientos de las mujeres víctimas del flagelo. Se indica que la violencia sexual empezó a convertirse en la cotidianidad de la comunidad, especialmente en las zonas rurales, al punto de generar desplazamiento y abandono de inmuebles, tal y como pudieron comprobarlo en las narraciones de los solicitantes del programa de tierras. Refiere una declarante: “*Trabajamos para comprar el lote los Alpes [...] una huerta casera en el predio sembramos maíz, y matas pequeñas de zanahoria, repollo, para el consumo. [...] esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban. Una noche llegaron y nos dijeron que si nosotros denunciábamos vamos [a ser] los próximos, fui víctima de abuso sexual en delante (sic) de mis hijos me cogían y no denuncié por temor de mi marido que mi iba a dejar, después se enteró y nos separamos un tiempo, eso fue como en 2003...*”

Según se indica, el delito era perpetrado en su mayoría por el GAI de Los Rastrojos quienes además de inducir a menores de edad a la prostitución, establecieron en la zona un comercio de explotación sexual con mujeres de otras regiones de Colombia. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa sufrieron en su mayoría los debacles de este tipo de agresiones, las cuales no fueron puestas de presente por las víctimas dado el temor a ser discriminadas por su compañeros o por el estigma social que implicaba. Una participante del taller de cartografía social de la URT describió la situación en la vereda Altamira: “*Si, en las tres veredas... algunas si han denunciado, otra no por temor... hay casos reales que están en trámite, en estudio, con documentos al día y todo con soportes médicos y*

todo eso, sabemos que fueron bastantes casos, de todas las edades, mujeres mayores, menores de 30, 40 años, menores de edad”.

En otro relato se indicó: *“Y me dijo uno que me vaya con él, que con él iba a pasar bueno, le dije no me voy soy casada, y ellos se fueron. A los 8 días, cuando llegaron como se llevaban de Altamira más arriba, un día sábado, llegó donde una cuñada mía y había pasado donde ella, ella estaba haciendo unos encarguitos a unas personas, la cogió y la violó, la llevó atrás de la casa y la violó dos veces”.*

En un testimonio rendido dentro de un proceso administrativo seguido por la Unidad de Restitución de Tierras se expuso otro caso de violencia sexual así: *“...Yo vivía en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa [...] Me llevó para adentro uno era tapado la cara y otro no, eran como conocidos, cuando me tiraron para adentro me apuntaron con arma, me bajo la ropa y me violó, me dijo que me esté callada que si yo decía algo o gritaba mataban a mi mamá a mi papá o a mi sobrino cuando al ratico sentimos el disparo que mataban a mi hermano. Nosotros regresamos en el 2006...”*

Según el informe de la Defensoría del Pueblo denominado *“Violencia sexual contra las mujeres de Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas de Pasto”* del 2001, los grupos al margen de la ley trascendieron de la economía del narcotráfico a un control social y territorial aplicando su propia ley en las poblaciones incluyendo el abuso sexual bien como un castigo ejemplarizante ora como una forma de poder.

4.8.3 Contexto individual de violencia del señor Liver Ojeda Chávez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Liver Ojeda Chávez* fue víctima de desplazamiento forzado en junio de 2010 a causa de los abusos ocasionados por un grupo paramilitar quienes bajo coacción armada obligaron al solicitante y a su familia a cocinarles y a proporcionar un lugar de descanso en el predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, en tal sentido tuvieron que abandonar su domicilio por un período de seis meses al termino de los cuales retornó a su predio *La Curva* de la vereda Altamira.

Lo anterior se reitera en entrevista a profundidad realizada por la Unidad de Restitución de Tierras al solicitante, en el cual se manifiesta: *“ (...) yo solo me he desplazado esa vez, porque acá han dado varias veces razón de desplazarse pero ha tocado aguantar ahí, yo me desplazé en el 2010, porque llegaron los grupos armados a mi casa, se adueñaron de la casa y de nosotros que les hagamos lo que ellos quieran, como yo vivía en la carretera ahí llegaron con armas y todo a atemorizarnos, más o menos en esos días paracos habían y llegaron a*

obligarnos, a mi mujer que les cocine que les haga las gallinas y todo. (...) de ahí nos demoramos como diez días con ellos ahí, yo no me podía ir a trabajar con ellos ahí daba miedo que ahí con la esposa, los hijos, tocaba estar, como ya estaba feo como ya humillados y de todo les dije que mejor nos vamos donde tenía otro pedacito de tierra, eso ellos con esas armas y todo, los niños estaban muchachos, decidimos irnos todos (...) nosotros salimos juntos y les dijimos que nos íbamos porque teníamos otra tierrita porque ahí estaba acabándose, no dejaban trabajar, yo salí con mi señora y mis hijos, todos (...)"

En igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras de los señores *Gladus Ojeda Rodríguez* y *Pedro Emilio de la Cruz Legarda*³² quienes aducen conocer al solicitante hace quince años y que *salió desplazado en el 2010*. El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *Liver Ojeda Chavez* que abandonó su predio, existió un dominio territorial por parte de los Grupos Armados Ilegales -GAI- conformados por disidentes del proceso de justicia y paz, entre los que destacó la UAEGRTD las *Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG-* u *Organización Nueva Generación -ONG-*, las *Águilas Negras*, *Los Rastrojos* y *Las Rocas*. Todos con el mismo objetivo común de control territorial y el procesamiento y transporte de estupefacientes, sometiendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. De tal forma que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inclusión del solicitante, la cónyuge y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el delito

³² A folios 34 al 38 obra los referidos testimonios

de Desplazamiento Forzado Individual ocurrido en junio de 2010, vereda Altamira corregimiento Altamira del municipio de Policarpa.

4.8.4 Relación Jurídica de Liver Ojeda Chávez con el predio objeto de Restitución.

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio se hace necesario revisar la superposición total con el área estratégica minera Bloque 27 puesta de presente en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Define la *Agencia Nacional de Minería* las Áreas Estratégicas mineras como las porciones de terreno que se encuentran libre de actividad minera y en las cuales según los estudios geológicos pertinentes se tiene certeza de la existencia de yacimientos mineros. Estas áreas, de conformidad con la normatividad legal serían otorgadas en Contrato de Concesión Especial, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015 y el Consejo de Estado mediante Auto de 9 de febrero de 2017 resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. Se colige entonces que no existe actividad minera ni derechos reconocidos en lo que refiere al predio objeto de reclamación.

Por otra parte, se advierte que la *Ley 160 de 1994* en el literal “a” del párrafo 1° del artículo 67 restringe las adjudicaciones de terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas en las que se exploten recursos minerales. A su vez, el artículo 75 de la ley en comento, posibilita al Incoder -*hoy ANT*- para constituir sobre terrenos baldíos reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso. El Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007 el Incora reglamentó la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para su sustracción.

En suma, sobre el tema no existe restricción jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, por ende es pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de adjudicación que acompaña la demanda sin más reparos.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación -Art. 72-.

De la solicitud se extractó que *Liver Ojeda Chávez* se vinculó al predio, ubicado en la vereda *Altamira* del corregimiento *Altamira* de *Policarpa*, mediante compraventa realizada por la cónyuge *Ana Delis López Villada* con la señora *Aida Cecilia Quintero Rosero* el 5 de febrero de 2010, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente, El predio en mención, posee antecedente registral de falsa tradición -según reporta la Unidad de Restitución de Tierras- concluyendo que el mismo se trata de un baldío.

En tal sentido se constató, de las piezas procesales aportadas, que el folio de matrícula inmobiliaria 248-16582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión -Nariño es un bien de mayor extensión denominado “*Hueco Seco*” que contiene al predio “*La Curva*” objeto de la presente reclamación, sin embargo, dicho folio se aperturó con la Escritura Pública N° 80 del 27 de mayo de 1967³³ dada la venta de derechos sin antecedente propio que realizó el señor *Benedicto Meléndez* al señor *Cupertino Meléndez* (esposo de la señora *Aida Cecilia Quintero*), pues en la cláusula *segunda* del documento público se lee que el vendedor enajenó por haber sido accionista de una hacienda común “...*que carecía de título legal alguno para entregar a su comprado...*”. Así las cosas, es dable concluir lo afirmado por la parte accionante que se trata de un bien baldío propiedad de la Nación y que nunca ha salido del dominio del Estado.

De conformidad con la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro – *obrante a folios 63 y 64* – en donde la consulta no arrojó ningún resultado en lo que refiere al solicitante *Liver Ojeda Chávez* y su cónyuge *Ana Delis López Villada* se tiene que a nombre de los accionantes no figura ningún otro predio en el territorio nacional. De igual manera, con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 1.958 m², área que no excede la Unidad Agrícola Familiar³⁴ establecida para la ubicación del predio, dado que el municipio de *Policarpa* se encuentra clasificado en la Zona Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio, en la que se establece que la UAF se encuentra en el rango de 50 a 60 Has³⁵, de tal forma que el solicitante pretende la formalización de 1.958 m², área que no supera el límite legal establecido.

En este orden de ideas, frente al requisito de utilización se tiene que desde su obtención el predio ha sido destinado para la vivienda del reclamante, cría de aves de corral y productos de pan

³³ Folios 55 al 56.

³⁴ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

³⁵ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

coger³⁶, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a folio 70 respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y la cónyuge respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado *“La Curva”* ubicado en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, de Policarpa, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* para que realice la respectiva adjudicación en favor de *Liver Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada*.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Liver Ojeda Chávez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y su núcleo familiar en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Policarpa, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso

³⁶ Obra a folios 28 al 33 ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

acumulado 2016-00456 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Liver Ojeda Chávez* y *Ana Delis López Villada* identificados con cedula de ciudadanía No. **98.290.661** y **27.181.211** respectivamente, en relación con el predio **“La Curva”**, ubicado en Policarpa, corregimiento Altamira, vereda Altamira.

Segundo. ORDENAR a la *Agencia Nacional de Tierras*, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de *Liver Ojeda Chávez* y *Ana Delis López Villada* identificados con cedula de ciudadanía No. **98.290.661** y **27.181.211** respectivamente, del predio baldío denominado **“La Curva”**, ubicado en el municipio Policarpa – Departamento de Nariño, corregimiento Altamira, vereda Altamira, de conformidad con la parte considerativa.

PUNTO	ELEVACION (mts)	COORDENADAS UTM	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
		(Easting, Northing)	(Longitud, Latitud)
1	677581,3706	632330,9272	1º 40' 39,472" N 77º 22' 47,651" W
2	677579,1354	632360,3750	1º 40' 39,401" N 77º 22' 46,700" W
3	677578,4601	632384,9393	1º 40' 39,380" N 77º 22' 45,906" W
4	677552,5948	632385,9521	1º 40' 38,540" N 77º 22' 45,872" W
5	677549,0950	632361,8556	1º 40' 38,424" N 77º 22' 46,650" W
6	677546,6057	632336,4677	1º 40' 38,342" N 77º 22' 47,470" W
7	677544,6468	632314,4245	1º 40' 38,277" N 77º 22' 48,182" W
8	677577,2310	632329,1334	1º 40' 39,337" N 77º 22' 47,709" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 3, en dirección noreste con predio de Raimud Melendez, en una distancia de 54,1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al punto 4, en dirección sureste con predio de Raimud Melendez, en una distancia de 25,9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 al punto 7, en dirección suroeste con predio de Alfredo Melendez, vía al medio, en una distancia de 72 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Ariel Guerra, en una distancia de 40,3 mts.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° **248-16582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, segregue una matrícula inmobiliaria del folio N° 248-16582 a efectos de inscribir la resolución de adjudicación y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **5 y 6** del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac,** una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, aplique a favor de **Liver Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.290.661 y 27.181.211** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su **Secretaría de Salud,** garantizar la cobertura de asistencia en salud a **Liver Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada** identificados con cedula de ciudadanía No. **98.290.661 y 27.181.211** respectivamente **y su núcleo familiar,** en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Liver Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.290.661* y *27.181.211* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*, que incluya a *Liver Ojeda Chávez CC. 98.290.661, Ana Delis López Villada CC. 27.181.211, Paula Andrea Ojeda Pazciaza CC. 1.087.752.614, Cristian Duban Ojeda Pascuaza CC. 1.087.753.111 y Segundo Liber Ojeda López T.I.* en el *Registro Único de Víctimas – RUV* por el desplazamiento forzado individual sufrido en Junio de 2010 en la vereda Altamira corregimiento Altamira municipio de Policarpa.

Octavo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a *Liver Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.290.661* y *27.181.211* respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a *Liver*

Ojeda Chávez y Ana Delis López Villada identificados con cedula de ciudadanía No. **98.290.661** y **27.181.211** respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia

Décimo Primero. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el municipio de Policarpa - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00456 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido el corregimiento de Altamira y Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE


ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez